

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Compete hoy dar resolución a la excepción previa formulada por la parte demandada *Saludvida S. A. EPS*, la que se sustenta en el sentido que no se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante se opuso señalando que por haberse solicitado el decreto de una medida cautelar sobre bienes del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 parágrafo primero y 621 parágrafo del Código General del Proceso, resultaba procedente acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 100 numeral 5 del C. G. P., se pueden invocar como excepciones previas las que implican ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, hipótesis normativa que se adecúa a lo planteado por el excepcionante, pues conforme a lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640, la ausencia de conciliación prejudicial impone el rechazo de la demanda.

El artículo 590 parágrafo primero del Código General del Proceso consagra que no habrá necesidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante el juez, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Mediante escrito obrante al folio 9 contenido en el *archivo 01* la parte actora solicitó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado *Saludvida S. A. EPS*, misma que fue decretada por auto del *5 de diciembre de 2019* que obra en el folio 356 del *archivo 06*, circunstancia que acorde con la norma precitada le habilitaba para acudir de forma directa ante la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por manera que emerge diáfano que el medio exceptivo planteado por la pasiva deviene impróspero, además de imponérsele la correspondiente condena en costas según lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* formulada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Código de verificación: **2a37570942e68287a9a80c77753e554a70273e788a10a45bfb4c9af08d586050**

Documento generado en 26/01/2021 07:05:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>